

DÉCIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA (DÉCIMA CUARTA SESIÓN DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL).

Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas del ocho de marzo de dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar décima cuarta sesión pública de resolución de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, décima cuarta sesión de resolución no presencial, a través del sistema de videoconferencia (videoconferencia TELMEX), previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, se reunieron: la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya en su calidad de Magistrados. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Hoy se conmemora el 46 Aniversario del Día Internacional de la Mujer, ya que en 1975 la Asamblea General de Naciones Unidas estableció esta fecha para recordarlo periódicamente.

Su origen se encuentra en un contexto histórico e ideológico, que tiene que ver con la lucha de los derechos de las mujeres. Ha sido un camino fangoso que la mujer ha tenido que recorrer para lograr su emancipación, y sobre todo su inclusión en todos los espacios de la vida para lograr la igualdad.

Por ello se celebra como homenaje a las víctimas de la lucha por la igualdad de derechos para las mujeres; sin embargo, en la época contemporánea sigue existiendo marginación para las mujeres, aun cuando la igualdad es un derecho humano que implica el derecho a la no discriminación.

Desde 2014 INMUJERES y ONUMUJERES presentaron la iniciativa SUMA: Democracia es igualdad, cuyo principal objetivo estribó en la mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones mediante acciones que combaten prejuicios culturales, adicionar a actores y sectores en la promoción de una democracia prioritaria y paritaria.

Formar a mujeres en habilidades de competencia electoral y de gobierno, trabajar para que se cumpla la ley, impulsar procesos colaborativos entre mujeres y alentar a las mujeres a enfrentar los retos y desafíos relacionados con su participación política.

Lo anterior parte de la convicción de que garantizar el ejercicio de los derechos políticos y económicos de las mujeres redundará favorablemente en los intereses colectivos y en la ampliación de las bases democráticas, y que su empoderamiento contribuye a la disminución de las desigualdades, al mejorar la economía de las familias con la pretensión final de fortalecer una democracia que coloque en el centro de sus intereses los derechos de la ciudadanía y el beneficio de toda la sociedad.

Así debemos recordar que la relevancia de las mujeres en la construcción de la democracia permea en todos los ámbitos, tanto privado, familiar como económico, profesional, laboral, político y público; por ello, es menester que se implementen en todos esos campos los principios para el empoderamiento de las mujeres sin claudicar.

¡Feliz día de la Mujer!

Magistrado Avante, deseaba usted hacer el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El 8 de marzo es un día para conmemorar.

Traigo a la memoria las diferencias que han creado cicatrices tan profundas en nuestra sociedad.

Es tiempo de hacer un escrutinio estricto de la deuda pendiente que la sociedad tiene con las mujeres.

Mi reconocimiento, agradecimiento, empatía y solidaridad con todas las mujeres del país, en particular a quienes me acompañan y me impulsan a hacer las cosas diferentes: mi esposa y mi hija.

A mis ocho compañeras Magistradas y a todas aquellas mujeres que a pesar de todas las barreras que existen colaboran en nuestra institución y cada día refrendan su compromiso con nuestro tribunal.

Aquellas mujeres que son víctimas de violencia y a quienes su voz se ha multiplicado en cada mujer que ha alzado la voz pidiendo justicia.

Es impostergable que juntos hagamos el compromiso de transformar el entorno para que en la sociedad la igualdad de género sea la regla y no la excepción.

El enemigo no es otro si no la indiferencia y la indolencia.

No se trata de discursos o seguidores, es necesario hacer en cada pequeña acción lo necesario para transformar la sociedad en beneficio de la igualdad.

Es tiempo de construir con inteligencia una sociedad educada en la empatía y la sororidad para hacer de esta la generación de la igualdad.

Es tiempo de impulsar el cambio para que cada mujer en cada rincón del país pueda ejercer sus derechos sin obstáculos. Es tiempo de asumir el liderazgo de las mujeres garantizando su efectivo empoderamiento, porque si se logra empoderar a todas las personas de la sociedad logramos empoderar a la humanidad.

Nunca más una democracia de hombres y mujeres que sean nuestra democracia, la de todas las personas que tenemos el privilegio de ser mexicanos.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias por sus palabras, Magistrado Avante.

Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

El 25 de marzo de 1911 ocurrió un incendio en una fábrica en Nueva York en el que al menos 100 mujeres, en su mayoría de origen inmigrante, perdieron la vida, ya que la salida estaba bloqueada por el patrón para evitar robos.

Esta cuestión de violencia no ha cambiado, sigue igual. Yo sigo escuchando imposturas, en donde se hace necesario que cada vez las voces de las mujeres, como dice la canción, de vivir quintana, sin miedo puedan manifestarse.

El mejor homenaje que podemos hacer todos es a través de nuestras acciones, de nuestras decisiones, de nuestras convicciones en todos los entornos que nos rodean, el hogar, el trabajo, la iglesia, los centros lúdicos, en la calle, en el gobierno.

No han sido suficientes los techos de cristal, las vallas, los discursos para detener la acción de las mujeres, como tampoco para proscribir los feminicidios, la indiferencia, las toscas acciones políticas que desconocen su dignidad y sus derechos y que, al contrario, las descalifican. No puede ser más esto, así como las mujeres, hay muchos grupos desaventajados, como se refirió al principio de esta intervención, el problema ocurrió hacia las mujeres, hacia los migrantes. Hoy esta Sala también tiene la oportunidad de marcar diferencias.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias por sus palabras también, Magistrado Silva.

Bueno, buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. Por tanto, está legalmente integrado el quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos, motivo de análisis y resolución lo constituyen 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 3 juicios electorales, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdo.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los asuntos listados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 56 de este año, promovido por Juan José Corrales Gómez en su calidad de Presidente de las Asociaciones Civiles Fuerza Migrante e Iniciativa Migrante en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local 1/2021 que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la mencionada entidad por el que se emitieron recomendaciones a los partidos políticos para que procuren la participación de personas migrantes en el proceso electoral ordinario local que se encuentra en desarrollo.

Se propone revocar la resolución impugnada y sobreseer el juicio ciudadano local del que deriva la sentencia impugnada ante esta Sala Regional ya que en concepto del ponente se actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de Justicia en materia electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en la falta de interés del actor, aspecto que impedía, incluso, al tribunal responsable conocer de la controversia planteada.

En la propuesta se razona que con independencia de los agravios expuestos, el accionante no promueve en defensa de un derecho propio ni acredita representar al grupo migrante a cuyo favor pide la expedición de una acción afirmativa y tampoco se actualiza la posibilidad de promover acciones tuitivas en defensa de intereses de cosas.

En este sentido, si bien se reconocen en abstracto los derechos político-electorales que corresponden a derecho colectivo, ello no acredita por sí mismo el interés del promovente quien en ninguno de

sus planteamientos hace valer su posible participación en el proceso electoral o bien, que promueva el medio de impugnación en representación de alguna persona aspirante ni en defensa de los derechos del colectivo al que tampoco menciona pertenecer.

Lo anterior no contradice el principio según el cual la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, ya que la revisión oficiosa de los aspectos procesales relacionados con la procedencia de la acción tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y por ende, preferente y disponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Además, es un hecho notorio y conocido que la actora en diverso juicio ciudadano federal promovido ante la Sala Superior de este Tribunal lo hizo con la misma calidad de presidente de la asociación civil Fuerza Migrante, alcanzó su pretensión de lograr la implementación por parte del Instituto Nacional Electoral, una acción afirmativa migrante en el contexto de la elección de diputados correspondiente al proceso electoral federal.

De modo que a partir de que en aquella instancia alcanzó su pretensión, se debe considerar que la misma quedó colmada en el ámbito individual, dejando incluso al juicio local de esta instancia sin materia sobre la cual pronunciarse ya que sería incompatible que pretendiera postularse en ambas elecciones legislativas, a saber, la federal y la local en el estado de Michoacán.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 16 de este año promovido para impugnar diversas omisiones y violaciones atribuidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, relacionadas con la denuncia que presentó la actora en contra del senador Juan Manuel Zepeda Hernández por probables vulneraciones a la normativa electoral.

Dado que la actora se queja de omisiones concatenadas, esto es la omisión de la autoridad administrativa, es el acto controvertido del

medio de impugnación promovido por la actora cuya omisión de resolver también se cuestiona.

En ese sentido, es necesario determinar sobre la validez de la pretensión de desistirse de la apelación local para que esta Sala conozca exceptuándola de cumplir con el requisito de agotar la instancia local.

Se propone no acceder a la pretensión de la actora, debido a que no establece hechos que permitan considerar que existe la posibilidad de merma o extinción de valores jurídicos o derechos en caso de que esta Sala no conozca directamente del asunto, ello, pues se sostiene, la omisión de la autoridad administrativa se plantea sobre proveer respecto de medidas cautelares acerca de las que ya se pronunció la autoridad nacional.

Asimismo, el fin último del procedimiento, esto es la posible imposición de una sanción a un sujeto infractor de normas electorales en contravención al principio de equidad aún puede darse antes de la jornada electoral con todos los efectos que ello pueda tener.

Por otra parte, tampoco se justifica la excepción a la definitividad, ya que el tribunal no ha incurrido en mora, toda vez que fue hasta el 2 de marzo cuando estuvo integrado el expediente y el tribunal local le otorga seis días para resolver una vez admitido.

En ese sentido, se propone declarar infundada la omisión atribuida al tribunal y declarar improcedente el desistimiento planteado para que esta Sala conociera de la omisión del Instituto directamente, por lo que aquí en la instancia jurisdiccional deberá resolver.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Quiero manifestar mi parecer en relación con el proyecto que somete a la decisión de este Pleno, que corresponde al expediente ST-JDC-56/2021, y es este asunto donde se propone revocar la decisión del tribunal electoral del estado de Michoacán para el efecto de que se llegue a la conclusión de que el actor en esa instancia carece de interés jurídico para poder accionar.

Fundamentalmente la razón que me lleva a esta diferencia está informada en la circunstancia de que el actor compareció al igual que lo hace ante nosotros, como integrante de una asociación civil, concretamente Presidente de su Consejo Directivo, y estas asociaciones son: Fuerza Migrante e Iniciativa Migrante.

En los autos constan documentales a través de las cuales se puede verter cuál es el objeto social de estas personas jurídicas y en los que se puede destacar la parte que aparece en el punto 8 del artículo tercero, de lo que se puede identificar como el acta constitutiva, y en donde se expresa textualmente lo siguiente, se dice palabras más, palabras menos: que es objeto de la asociación -y aquí abro comillas-: “asesorar a migrantes los mexicanos a fin de obtener en los Estados Unidos, a través de los módulos del Instituto Nacional Electoral, su credencial para votar y con ello tener un medio de identificación oficial, así como la posibilidad de participar en los procesos electorales a fin de elegir representantes públicos”.

Entonces, esto coincide, desde mi perspectiva, con lo que se identifica como el interés legítimo.

Y esto inscribe a este actor en un grupo, en un colectivo que, efectivamente, tiene interés de que esta situación se modifique y que eventualmente puedan participar en todos los procesos.

Además, me permito citar lo siguiente que es accesible y que corresponde a una posición expuesta del año de 2002 por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una obra

que se denomina Hacia La Nueva Ley de Amparo y en lo que se destaca lo siguiente.

No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor de la accionante, está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro, debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole, lo contrario es la acción popular en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.

Los titulares tienen un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio, se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, en suma es un interés jurídicamente relevante. La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Entonces, también hay distintas tesis que se sostienen por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene que ver, precisamente, con esta cuestión del interés legítimo, aquella está entre estas figuras, la que tiene por rubro Interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establece.

Entonces, también advierto que esta conclusión, la que informan mi decisión sobre este tipo de asuntos está fincada en la circunstancia de que para efectos de la procedencia de los medios de impugnación, se trata de una cuestión más liberal, en lo que se traduce, en términos procesales, en la expresión pro acción; es decir, *pro persona*.

Es una circunstancia en donde el análisis lleva a un análisis más sencillo para el efecto de dar realidad a lo que se identifica como el recurso efectivo y sencillo, libre de formalismos.

Entonces, me parece que la misión constitucional de la judicatura, cursa, precisamente, por facilitar el acceso, no estamos hablando de una cuestión sustantiva.

En esos casos coincido, como se ha advertido, y esto parece también en precedentes en la Sala Superior en el sentido de que debe presentar una adscripción calificada en donde existan mayores elementos que permitan, precisamente, concluir que la determinación judicial efectivamente va a incidir en la esfera jurídica del sujeto.

Aquí en estos casos, como el presente, basta con la simple manifestación para que se le dé entrada al medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz, es que no lo veía, perdón.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

A la mejor algún problema técnico. Bien, gracias, Presidenta.

Únicamente para hacer algunos comentarios relacionados con el asunto que ha comentado el Magistrado Silva, en su opinión, por lo que alcanzo a discernir, estaríamos en posibilidad de adoptar un criterio distinto sobre esta temática, con independencia que esto corresponde a una visión distinta del alcance que procesalmente podría tener el efecto del asunto.

El proyecto cursa por analizar la vinculación que se tiene por parte de quien comparece a un juicio electoral con la naturaleza o con el resultado que se busca, en el particular, ciertamente como señala el Magistrado Silva, comparece una persona que se ostenta como Presidente de dos asociaciones civiles que en principio pudiera entenderse que están relacionadas con aspectos vinculados con migrantes, las asociaciones civiles Fuerza Migrante e Iniciativa Migrante.

Esta persona quien desde la demanda primigenia se ostentó con esta calidad, solicitó y cito textualmente lo que ocurre en la página 16 del escrito inicial de la demanda del Tribunal local: “se revocara el Acuerdo CG-79 de 2020 y se ordene a la autoridad responsable emita

acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante de Michoacán radicada en Estados Unidos de América y sus familias, para contar con legisladores migrantes de este origen en el Congreso del Estado de Michoacán que representen y atiendan las mejores causas y necesidades de este grupo social”.

La pretensión del ciudadano no se encuentra enmarcada en el ejercicio de ninguno de los derechos político-electorales, se encuentra enmarcada en una especie de acción colectiva en representación de quien dice son los, la comunidad migrante de Michoacán radicada en los Estados Unidos de América.

Esta situación, cuál es el contexto de la comunidad migrante de Michoacán radicada en Estados Unidos y cuáles son sus alcances? No es un tema que esté ni siquiera indiciariamente demostrado o indiciariamente presentado en el asunto y peor aún, quien se ostenta como presidente de estas organizaciones ni siquiera manifiesta o se autoadscribe como integrante de esta comunidad, ciertamente se ostenta como presidente, pero nunca manifiesta el tener alguna intención de contender como diputado o por qué se afectarían sus derechos por esta circunstancia y a partir de esa lógica es que considero en la propuesta que le someto a consideración del Pleno, presentar esta propuesta por la falta de interés jurídico y ni siquiera legítimo, nadie duda que pudiera tener quizá un interés simple, pero esta circunstancia no es o no sería tutelable mediante un juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía.

Y a esto quisiera hacer un poquito de reflexión sobre el impacto que puede tener una decisión judicial como la que procura o persigue este ciudadano.

Las acciones afirmativas son políticas públicas, los jueces debemos ser muy cuidadosos cuando tomamos la determinación de evaluar o revisar la implementación de políticas públicas, pero más aún debemos ser el triple de cuidadosos cuando lo que hacemos es implementar políticas públicas.

Establecer una acción afirmativa equivale a que un juez, en este caso un grupo de juezas y jueces, implementemos una política pública, es doctrina conocida que toda política pública posee cuando menos

cuatro elementos fundamentales: el primero, debe existir una problemática claramente identificada y que requiere ser atendida o solventada por el estado en un contexto determinado.

Se deben definir los objetivos que se buscan perseguir, cubrir con la acción o con la política pública que se pretende implementar. Se deben crear y diseñar los programas y actividades específicas que logren la consecución de la solución de la problemática advertida, y debe determinarse qué entes del Estado deben participar activamente en la solución de estos problemas.

Esta circunstancia, desde mi muy particular punto de vista, escapa frontalmente a las actividades que un juez, o más aún que un juez constitucional podría tener, porque materialmente podríamos irrogarnos atribuciones de representación del Estado mexicano en su totalidad, cuando pareciera ser que esto es un aspecto que debe tener una naturaleza o un flujo a partir de un contexto político.

Y claramente los jueces podemos intervenir en la revisión y en la evaluación de la implementación de políticas públicas para proteger los derechos humanos, pero esto será muy diferente a que los jueces podamos implementar políticas públicas para proteger derechos humanos.

Pero más aún, en el caso concreto adquiere relevancia cuando ni siquiera tenemos del todo claro identificadas, con toda certeza desde mi muy particular punto de vista, la problemática a la que alude un ciudadano en concreto.

Y ciertamente podrá sonar muy razonable la circunstancia de que la comunidad migrante en los Estados Unidos de América de quienes son originarios del Estado de Michoacán, puede tener cierta problemática o puede tener ciertos intereses en la consecución de sus logros o metas o eventualmente que sea necesaria lograr una representación, pero creo que el fortalecimiento del Estado mexicano cursa por dar vigencia y dar efectividad a las instituciones creadas ex profeso para definir y solucionar este tipo de problemáticas.

Nosotros estamos en nuestra tarea diaria encargados de revisar y aplicar las normas y principios que emanan de la Constitución y que reglan la vida en común.

Pero esto es muy diferente a asumir una actitud proactiva en la creación de políticas públicas que considero, en todo caso puede ser materia más concreta del Poder Legislativo y, en su caso de representación por parte del Poder Ejecutivo.

¿Cuándo debe, desde mi muy particular punto de vista, o cuándo debemos las y los jueces intervenir respecto de las acciones afirmativas? Pues en particular cuando se hayan agotado los caminos políticos existentes y las vías institucionales actuales para efecto de lograr la modificación o implementación por las vías en las que ordinariamente o adicionalmente se implementan políticas públicas.

Cuando se hayan agotado estos caminos y esto esté demostrado y no exista una solución distinta más que la judicatura entré a suplir la omisión o a suplir la afectación que se puede hacer y que esta sea impostergable. ¿Por qué? Porque eventualmente implica detonar ciertos aspectos de la política del Estado mexicano como tal, que tiene instituciones diseñadas exprofeso para ello.

Como lo señalaba el Magistrado Silva, ciertamente la asociación en los documentos que obran en autos tiene, entre otras, la finalidad de asesorar a los migrantes para obtener la credencial para votar con fotografía y eventualmente participar en las elecciones; y esta asociación presentó dos solicitudes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para efecto de que se tomara en consideración este aspecto.

Y esta circunstancia, pues de alguna manera acogida en el Acuerdo 79 de 2020 que constituye el acto impugnado primigeniamente en el asunto que nos ocupa.

Y en ese acuerdo se tomó la determinación por parte del Instituto de señalar o identificar la conveniencia de recomendar a los partidos políticos de que procuraran postular personas integrantes de la comunidad migrante, así también como jóvenes.

Pero ¿es factible establecer una acción afirmativa en favor de la comunidad migrante de Michoacán radicada en los Estados Unidos de América?, considero en mi muy particular punto de vista que esto no

es algo que le corresponda definir a un grupo de jueces. Esto es una circunstancia que refiere un robusto acuerdo político que requiere un proceso de andamiaje político y jurídico en las instancias construidas en el Estado para ello, para efecto de modificar las reglas que inciden en el resultado de las elecciones.

Pensemos, por ejemplo, en todos los demás grupos desfavorecidos que pudieran existir, nuestros compañeros migrantes en el sur del continente, nuestros compañeros migrantes en Europa, nuestros compañeros migrantes en Asia y ciertamente todos estos grupos no podríamos establecer una acción afirmativa en favor de cada uno de estos grupos desde la Judicatura.

Pero si se estableciera en favor o si se reconociera una acción afirmativa en favor de la comunidad migrante de Michoacán radicada en Estados Unidos, qué impediría que el día de mañana la comunidad migrante de Michoacán en Brasil o la comunidad migrante de Michoacán en Guatemala acudieran a solicitar su propia acción afirmativa y que se establecieran diputados, porque ciertamente las condiciones de vida en Estados Unidos de América y en estos otros países resultan ser diametralmente distintos.

O bien, que existiera una acción afirmativa en la que se planteara por parte de una persona que fuera presidente de una Asociación Mexicana del Adulto Mayor y que pretendiera que se estableciera una acción afirmativa y que se establecieran este tipo de acciones en favor de los adultos mayores.

No corresponde a las y los jueces determinar la plausibilidad o no de estas acciones afirmativas, como tampoco nos corresponde, considero yo, implementarlas. Lo que nos correspondería en todo caso es hacer el control judicial de aquellas que a partir de las instancias del Estado mexicano se estén implementando y participar así en la evaluación y en la revisión de su implementación.

Pero esto dista mucho del involucramiento a tal grado del Poder Judicial de diseñar o establecer este tipo de políticas públicas.

Las acciones afirmativas tienen, como toda vocación, dos aspectos fundamentales: el compensar condiciones de discriminación y tienen necesariamente un carácter temporal.

Estos dos aspectos necesariamente requieren de un análisis mucho más robusto del que puede proporcionar el ciudadano que ha acudido en esta demanda a solicitar esta acción afirmativa.

Es todo un proceso político que requeriría un diseño institucional porque no se trata únicamente de ordenar o señalar que se implementan acciones afirmativas, se trata de diseñar la forma en la que esto deberían operar, ¿cómo van a hacer campañas eventualmente los candidatos que estén en esta circunstancia?, ¿cómo van a votar, si es que no tuvieran voto para, credencial para votar en el extranjero?, ¿cómo vamos a fiscalizar los recursos de campaña?, ¿qué hacemos con los requisitos establecidos en la ley y en la Constitución respecto de la residencia? Todo esto, hagámonos cargo a más de una tercera parte de iniciado el proceso electoral en curso en la entidad.

Luego entonces claramente resultaría plausible o razonable el establecimiento de este tipo de acciones afirmativas a partir de la lógica que pudiera existir un peligro de discriminación en perjuicio de un sector de la sociedad, pero ciertamente considero que, en todo caso lo que nos corresponde a las y los jueces es tomar el aspecto procesal que nos incide, conocer nuestras limitaciones y a partir de esas asumir la consecuencia que corresponda, pero esto no limita la posibilidad de que estos grupos que eventualmente consideren estar en una situación de discriminación o desventaja, acudan a las instituciones establecidas en el Estado mexicano para lograr las modificaciones constitucionales y legales respectivas.

Las y los jueces, y en esto me hago cargo de lo que digo, debemos ser muy respetuosos y muy cuidadosos de imponer o establecer políticas públicas, esta no es nuestra tarea, esta no es nuestra función, nuestra función es coadyuvar en el funcionamiento del Estado mexicano en la parte que nos corresponda y si ciertamente deben existir políticas públicas que protejan o tutelen intereses de grupos desfavorecidos, la circunstancia debe seguirse por los cauces políticos y legales, diseñados por el Estado mexicano.

En ese sentido, la propuesta que yo les someto a su consideración cursa precisamente por determinar que quien comparece a demandar esta situación no solo no comparece autoadscribiéndose como integrante de un grupo desfavorecido sino señala que es presidente de una asociación y establece que debe señalarse o vincularse la existencia de una acción afirmativa en favor de un grupo muy específico como la comunidad migrante de Michoacán radicada en los Estados Unidos de América y esta circunstancia desde mi muy particular punto de vista debe ser revisada o analizada por las instancias políticas del estado de Michoacán, *so pena*, incluso de poder incluso invadir en la esfera de la soberanía del estado de Michoacán porque, en todo caso corresponde a ese estado determinar cómo debe conformarse políticamente los órganos que deciden sobre los destinos de esa entidad federativa.

Por ello es que mi propuesta cursa por estimar que carecía de interés jurídico esta persona que demandó ante el Tribunal local y que ameritaba que ni siquiera se hubiera estudiado este planteamiento por no demostrar formar parte de un grupo desfavorecido ni tener los elementos para poder adoptar una acción afirmativa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, aquí nuevamente me permitiría invocar una parte que deriva del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se sostiene que a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio del 2011 y la contradicción de tesis bajo el número 293/2011, se puede advertir que este escenario

proporciona al Poder Judicial una oportunidad única para optimar, las normas sean de origen nacional o internacional, signifiquen una mayor protección a los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como para sentar precedentes que suprimen las barreras que actualmente les impiden el acceso efectivo a la justicia.

El hoy actor también fue accionante en el asunto SUP-RAP-21/2021, ostentándose con este carácter como integrante de estas asociaciones civiles y sus acumulados, planteando aspectos similares respecto de medidas afirmativas como las que solicita en este asunto.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que contaba con interés legítimo para promover su medio de impugnación como a continuación preciso; por su parte, los promoventes en los juicios de la ciudadanía cuentan con interés legítimo para impugnar el acto controvertido, dado que señala que pertenecen a un grupo discriminado y en desventaja personas residentes en el extranjero, con la pretensión de que se considere a las personas mexicanas residentes en el extranjero como parte de las acciones afirmativas implementadas por lo que cuentan con interés para cuestionar el acuerdo impugnado, este del Instituto Nacional Electoral.

En el caso del SUP-JDC-89/2021, la parte demandante aduce que le agravian las omisiones que atribuye al Instituto Nacional Electoral.

Entonces, son aspectos en donde se llegaría a dos distintas conclusiones con los mismos elementos de los accionantes probatorios y también una demanda.

Aquí en este caso, como ya ha sido una cuestión muy constante en la Sala Superior, se ve lo relativo a acciones afirmativas en este recurso de apelación 21 del 2021, que tienen que ver con mujeres afro mexicanas, indígenas, personas de la comunidad LGTBI y más migrantes.

Entonces esto tiene que ver precisamente con lo que podemos identificar con una nueva fisonomía del derecho y de las juezas y de los jueces. Insisto, lo que advertía don Luis Recaséns Siches, profesor

del exilio español en México, que era lo que identificaba como los jueces valientes.

Todas estas posibilidades de estas decisiones que se vienen adoptando, en donde no solamente se incluye a grupos desaventajados, sobre todo en cuestiones de lo que consiste en la eficacia en donde en ejercicio de sus derechos fundamentales cuando esta se coloca por situaciones de hecho en favor o a disposición de grupos colocados en una situación preponderante; por ejemplo, es el caso de los medios de comunicación y el que nos ocupa ahora el caso de los partidos políticos.

Entonces, esta vocación transformadora aditiva y compensatoria no es algo extraño en el constitucionalismo contemporáneo, hay distintas determinaciones que se han adoptado en el caso de la Suprema Corte de los Estados Unidos o, por ejemplo, en el caso de la Corte Constitucional Colombiana que inclusive tienen que ver con aspectos relativos a la modificación del presupuesto.

Aquí en México tampoco es una situación poco ortodoxa, afortunadamente, es el caso, por ejemplo, del Mini Numa en donde se ha determinado a través de decisiones judiciales que tienen que modificarse políticas públicas, ¿en políticas públicas que están dirigidas a qué? A preservar el *statu quo*, un *statu quo* donde no se visibiliza, no se les da voz a colectivos importantes, si estamos hablando del caso de las mujeres, pues es más de acuerdo con el último Censo de Población, según los datos que nos revela el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más del 50 por ciento de la población total del país.

Y también los datos que ocurren en el caso de la situación desaventajada de los migrantes.

Entonces, efectivamente, como ocurre en esta sentencia de la Sala Superior que recae al recurso de apelación 21 de 2021, de no más de 30 días, es más, pareciera que ni siquiera 15 días, es del 24 de febrero del 2021 respecto de un proceso electoral con mayores alcances, pues se adoptó y se dejan algunas cuestiones relativas a los efectos a las instituciones correspondientes para que adopten las providencias que fueren necesarias a efecto de que se haga realidad

estos derechos, pero no son las cuestiones instrumentales las que deben constituirse en valladares para el ejercicio de los derechos y mucho menos el acceso a la justicia, en el artículo 17, párrafo tercero así se establece, se preferirá resolver los asuntos en el fondo respetando la igualdad entre las partes y superando todos los aspectos formales. Palabras más, palabras menos, Simón, el texto de nuestra Constitución Federal.

Y entonces, es algo que se viene dando desde la primera integración, la segunda integración, la integración actual de la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cómo se vienen modificando estas cuestiones que tienen que ver con acceso de colectivos a los servicios de salud o a la previsión social, recuerdo que es el caso, por ejemplo, de hombres para acceder a atenciones, por ejemplo, o a algunos colectivos para acceder a los servicios de salud.

Entonces, y son decisiones que se han adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, esta cuestión a mí me lleva a concluir que no puede desconocerse el interés que tiene este ciudadano para, precisamente, actuar, agotar los medios de impugnación y sobre todo, teniendo en cuenta la circunstancia, que es el más elemental de los derechos humanos, el acceso a la justicia.

Y entonces que no se conviertan las decisiones judiciales en los valladares que ni siquiera establecen la posibilidad de que un asunto se someta a la decisión de un órgano jurisdiccional.

Me parece que más bien se trata de una cuestión emancipatoria, emancipatoria de lo que señalaron ya varios actores que es la concepción del Estado legislativo en donde las juezas y los jueces únicamente se limitaban a hacer las palabras, la boca que pronuncia las palabras de la ley porque el postulado del carácter democrático de legislador y su carácter racional en oposición como una parte del argumento contramayoritario al Poder Judicial, pues ya está superado, ¿no? En el sentido de que se permite tanto el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes como el control difuso y concentrado a través de los actos de aplicación de la ley.

Y entonces, creo que asuntos como el que se somete en esta ocasión, pues no deben constituirse precisamente en estos relevantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si no hay otra intervención y ustedes me permiten, yo deseo también fijar mi posición en relación a la propuesta que presenta el Magistrado Alejandro Avante.

Bueno, empiezo por señalar que el derecho al acceso y la justicia es un derecho que no se ve mermado por la circunstancia de que existan una serie de requisitos o presupuesto procesales que de no cumplirse traerían como consecuencia la no admisión a un medio de impugnación.

Por otra parte, debo mencionar que en este asunto cursa por la determinación de si estamos frente a un interés jurídico o a un interés legítimo. El interés jurídico entendido a partir de esta afectación directa a la esfera jurídica del individuo al derecho subjetivo que tiene.

En cambio, el interés legítimo supone una afectación indirecta al individuo que se encuentra en una situación especial y cuál es esa situación especial, pues esta consiste en que el individuo forma parte de un ente colectivo y dicho colectivo es quien tiene de manera abstracta un interés en el orden para que opere este de manera efectiva.

En el presente caso en mi personal visión acompaño el proyecto del Magistrado Avante en atención a que no advierto que exista ni un interés jurídico ni un interés legítimo, interés jurídico porque el actor no refiere de forma alguna que pretenda participar como candidato y el interés legítimo en atención a que el actor no se autoadscribe como migrante.

De ahí que, si no señala que él es parte de este colectivo respecto del cual viene solicitando la instauración o implementación de una acción afirmativa, para mí carece de interés legítimo.

Debo mencionar que la circunstancia de que en un diverso expediente el actor hubiera ahí manifestado que forma parte de un colectivo, no puede traerse acá porque no hay una acumulación de expedientes.

De ahí que estimo que era precisamente en este asunto donde debió haber establecido que formaba parte de los migrantes, y al no haberlo hecho, para mí carece de interés jurídico.

Y por cuanto hace a la implementación de estas acciones afirmativas, entiendo yo que se requieren dos cuestiones: por un parte, debe existir en la ley una norma que permita obtener la interpretación a efecto de implementar acciones afirmativas; y, por otro lado, me parece que las acciones afirmativas no pueden implementarse exclusivamente para determinadas personas que forman parte de un gran colectivo.

Me explico, no creo que pudiera implementarse de manera exclusiva para los migrantes que están en Estados Unidos por parte de esta entidad de Michoacán.

Yo creo que las acciones afirmativas, en caso de implementarse, tendría que hacerse en relación a todos los migrantes. De ahí que en esta parte también comparto la posición del Magistrado Avante por cuanto a que esto requiere de una implementación de políticas públicas desde el techo legal.

Es esta visión en el asunto no sin reconocer, Magistrado Silva, su gran vocación al garantismo por parte de los derechos humanos y su visión protectora de estas personas que forman parte de grupos minoritarios. Sin embargo, en la especie lo que yo creo es que no existe un interés legítimo porque no se autoadscribe como migrante.

Es cuanto. No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Silva, Magistrado Avante después, tienen el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Con una justificación en el sentido de que el actor carece de interés jurídico, en este caso legítimo, porque no se utilizaron expresiones, parecieran sacramentales o rituales a pesar de encabezar dos asociaciones civiles con esos objetos, y uno de los objetivos, pero hay más que reflejan precisamente esa vocación de servidor social, me parece que se corre el riesgo de incurrir en un nuevo acto de autoridad que tenga por efecto excluir una vez más a un numeroso conglomerado de sujetos, estructuralmente no han encontrado condiciones para vivir en forma digna en su país, y a los que existe el riesgo de que se les impida ejercer el más elemental derecho humano, que es el acceso a la justicia, lo que puede identificarse como parte de un contexto general de violencia, entre la cual se ubica la institucional y que ha llevado a los migrantes a padecer día con día en su tierra, en su casa, durante su travesía y en los países a los que se desplazan, situaciones de desconocimiento.

Es cuanto, Magistrado Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Ciertamente no hay ningún elemento en autos que nos permita concluir que esta persona ha estado o ha sufrido las condiciones que nos identifica el Magistrado Silva, pero aún en todo caso cuando esto hubiera o fuera una realidad nos está vinculando o se está afectando su derecho de acceso a la justicia.

En mi muy particular punto de vista esto no cursa por un tema de acceso a la justicia, esto cursa por un tema de diseño de políticas públicas que no estarían en los jueces, los jueces no nos podemos empoderar a tal medida en la que seamos el Estado mexicano en todas sus ramificaciones y porque alguien acude a plantearlos en un juicio cierta circunstancias, debemos dar consecución a sus pretensiones por todo el entorno desfavorable o violento que pudiera tener.

Ciertamente hay acciones institucionales, hay instituciones que están previstas para este tema y antes de proteger a la comunidad migrante o identificar todas estas circunstancias relacionadas con la comunidad migrante, lo que el ciudadano se limita a señalar es que debe protegerse a los integrantes de esta comunidad.

Por supuesto que no hay ninguna mención a que el presidente o algunos de los integrantes de la asociación haya intentado solicitar su registro, haya buscado algún camino institucional para obtener una candidatura, más aún, ciertamente hagamos cargo de un aspecto bien relevante que, me parece ser que se está omitiendo en la discusión y es que la decisión de la Sala Superior tomó la determinación sobre el tema migrante pero únicamente respecto de representación proporcional y aquí no es la finalidad que persigue el ciudadano, aquí el ciudadano lo que persigue es que se establezcan diputados migrantes y esto puede afectar diseñar una política pública de esta envergadura, vaya, puede llevar a inaplicación directa de preceptos de la Ley General de Partidos Políticos que prohíben la campaña en el extranjero, así de grave es la situación, el tema es no cursa por un tema de acceso a la justicia.

Si asumiéramos este criterio todos los desechamientos por extemporáneos, todos los desechamientos por falta de firma, todos serían violaciones al acceso a la justicia y esto no es así, las reglas procesales que establecen la improcedencia de los medios de impugnación no implican violaciones al acceso a la justicia, esto está establecido en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero además nos lo dicta el sentido común.

Los jueces estamos y en buena medida, para generar certezas y en la medida en la que se implementen mecanismos o se implementen reglas dentro de un proceso electoral en curso que confluyan o que provoquen un grado de incertidumbre en el proceso, estamos contando nuestra obligación como jueces electorales. Este tema por supuesto que pudiera ser deseable, por supuesto que pudiera ser plausible, yo estoy totalmente de acuerdo con las manifestaciones del Magistrado Silva, pero me parece ser que existen caminos institucionales para ello y en este sentido soy muy consistente y congruente con lo que he sostenido en otros precedentes.

Hemos tenido muchos precedentes de integrantes de ayuntamientos que vienen a pelear aspectos aquí en el Tribunal antes de incluso generar cualquier camino de acercamiento al interior del propio cabildo y es que aquí, en realidad estamos subestimando la capacidad del diálogo y la construcción política y estamos optando por el camino de la imposición judicial y es que los jueces sí, por supuesto, tenemos esta obligación de proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos, pero también debemos actuar dentro del concierto que es el Estado mexicano y es que a nosotros nos toca, en nuestro papel, ejercer ciertas funciones para los cuales estamos diseñados y provistos y somos, incluso, peritos en la materia, pero yo no soy perito en la implementación de políticas públicas, soy un juez constitucional que el Senado confió en mí para efecto de que yo resolviera controversias electorales, pero no para que diseñara políticas públicas. Nadie me ha elegido a mí para efecto de que yo implemente políticas públicas y eventualmente lo que puedo hacer es contrastar las políticas públicas que están diseñadas a partir de las entidades del Estado mexicano que están provistas de incluso, de una infraestructura robusta para ello, determinar si esas políticas públicas están actuando o no en respeto a los derechos humanos.

Suena, incluso, muy atractivo, incluso que asumo que a mi posición pudiera ser contraintuitiva en esta dinámica de protección de derechos que se ha asumido, pero ciertamente el protocolo al que aludía el Magistrado Silva, ciertamente está diseñado, digo, actualmente está en un proceso de actualización a partir del año pasado se tuvo un proceso muy robusto con la sociedad civil y las organizaciones migrantes para efecto de complementar su texto, pero ciertamente en el surgimiento del protocolo para atender personas migrantes y en situación de protección internacional, está más bien diseñado a figuras como el asilo, como la detención innecesaria, como a la protección de las niñas, niños y adolescentes que están en los centros de detención migratoria, a la no regresión, en fin, toda esta situación está prevista en este tema, pero, incluso, habría que señalarlo, hay un solo apartado del protocolo que se refiera a derechos político-electorales.

Y es que los derechos político-electorales de las y los migrantes necesariamente tienen que pasar por un curso de evaluación y de evolución institucional importante, no se trata de que las y los jueces tomemos determinaciones que pudieran resultar claramente en

principio, favorecedoras o atractivas para la protección de determinados grupos desfavorecidos porque eventualmente podemos incurrir en el vicio de que sin medir las consecuencias de la decisión judicial que adoptáramos, podría eventualmente generar la afectación de otras personas que se encuentren en esa misma condición de vulnerabilidad.

Por eso es que el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación establece como una de las obligaciones del juez necesariamente la prudencia y es que nosotros debemos medir las consecuencias de los actos que en las decisiones judiciales podemos provocar generando la menor distorsión o el menor impacto o bien atemperar el resultado que pudiera traducirse en una falta de certeza en el proceso electoral.

Estoy convencido que en el caso no se trata de fórmulas o expresiones sacramentales de las y los comparecientes a juicio, ciertamente este aspecto que se ha establecido en materia indígena de manera muy recurrente no es una expresión sacramental, pero ciertamente debe existir una autoadscripción a la comunidad indígena para efectos, y esa resulta suficiente, esta determinación de autoadscribirse como integrante de esta comunidad indígena.

Me parece ser que esta circunstancia de autoadscripción no es un tema de expresión sacramental, es un tema de diseño de impugnación que en el caso concreto esta persona que acude a demandar lo hace en representación de una comunidad migrante que ciertamente es indeterminada, pero que además no proporciona ningún elemento para identificar por qué existe una verdadera preocupación o una verdadera necesidad institucional, una problemática que lleve o conduzca a modificar el diseño de estructura política de la conformación del Congreso del estado de Michoacán.

Y entonces modificar la forma en la que debe integrarse el Congreso de Michoacán, cómo deben estar construidas las acciones afirmativas para el Congreso de Michoacán, sí estoy convencido constituye una tarea que debe ser materia de un proceso político y no judicial, por eso es que en este caso concreto yo defendiendo esta posición, en el sentido de que no puede venir cualquier presidente, cualquier asociación, incluso me referiría en términos generales a esta circunstancia no tan específica incluso como lo hace el propio actor como presidente de asociaciones que protege los intereses de los migrantes michoacanos

en Estados Unidos, a solicitar que se ajusten o se modifiquen las reglas de una elección para efecto de generar acciones afirmativas.

Toda esta situación creo debiera seguir un cause estrictamente político.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los asuntos, salvo el que corresponde al JDC-56.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya; asimismo, le informo que el proyecto del juicio electoral 16 fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Juan Carlos, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Reconociendo la razonabilidad de los argumentos que se expusieron por la mayoría, me permitiría, si no existe alguna objeción, presentar un voto particular en ocasión del asunto JDC-56/2021.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota respecto del anuncio del voto particular que emitirá el Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 56 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano local TEEM-JDC-001/2021.

En el juicio electoral 16 de este año, se resuelve:

Primero.- Es infundada la omisión de resolver el recurso de apelación RA 23 del 2021, promovido por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo.- Es improcedente el desistimiento de la actora respecto del recurso de apelación RA 23 del 2021, promovido por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de México y por ende, no procede

estudiar *per saltum* la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 54 de este año, promovido por Carmen Karina Aguilar Orozco y otros, en su carácter de consejeros electorales municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa en el expediente del juicio electoral 2 del presente año y sus acumulados.

Mediante la cual declaró, por una parte, infundados los agravios respectos del reconocimiento y pago de diversas prestaciones económicas de carácter laboral y por otra, parcialmente fundado el pago de la diferencia de la dieta mensual con motivo de la instalación formal de los consejos municipales de Colima y Comala.

La consulta se propone calificar infundados los motivos de disenso relacionados con la existencia de la relación laboral, toda vez que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, las atribuciones del órgano máximo de Dirección son de vigilancia y coordinación sin que esta Sala advierta elementos de su coordinación respecto de los consejeros electorales municipales.

Por ende, es inexistente la aludida relación laboral.

Asimismo, se considera conforme a derecho la interpretación realizada por el Tribunal correspondiente a la temporalidad de sus nombramientos, toda vez que si los consejeros electorales municipales son designados por dos procesos electorales y los respectivos consejos se instalan formalmente al inicio de cada proceso electoral, sus funciones propias y exclusivas que atañen a tal cargo también concluye cuando finaliza cada proceso electoral.

Sin que sea óbice para ello el hecho de que en el periodo denominado interproceso llevan a informar trimestralmente el Consejo General acerca del desarrollo de sus actividades, dado que los actores confundan la obligación de informar con el ejercicio de la función propia del Consejo Municipal, siendo que informar, en todo caso, constituye un ejercicio administrativo.

De igual forma, resulta infundado el agravio relacionado con las dietas, dado que como lo sostuvo la responsable, la retribución establecida en el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a una dieta que no es asimilable a un salario.

Por último, devienen inoperantes los restantes motivos de inconformidad en atención a que por una parte el reencauzamiento de las demandas al medio de defensa que los Tribunales electorales consideren idóneo por regla general, por sí mismas no causan perjuicio a los accionantes y mucho menos constituyen un prejuzgamiento de las pretensiones que se hagan valer en la respectiva demanda.

Y por otra, procede una reiteración del esgrimido en la instancia local que en modo alguno controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 15 de este año, promovido para impugnar diversas omisiones y dilaciones atribuidas al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, relacionadas con la denuncia que presentó la actora en contra del senador Juan Manuel Zepeda Hernández, por probables vulneraciones a la normatividad electoral.

Dado que se impugnan omisiones concatenadas es necesario determinar sobre la validez de la pretensión de la actora de desistirse de la apelación local para que la Sala conozca aceptado la de cumplir con el requisito de agotar la instancia previa.

Se propone no acoger la pretensión de la actora de conocer del asunto por la vía *per saltum* ya que no establece hechos que permitan considerar que existe la posibilidad de merma o extinción de valores jurídicos o derechos en caso de que esta Sala no conozca directamente el asunto; ello, debido a que la omisión administrativa se plantea respecto del dictado de medidas cautelares acerca de las que ya se pronunció la autoridad nacional.

Asimismo, el fin último del procedimiento, esto es la posible imposición de una sanción a un sujeto infractor aún puede darse antes de la jornada electoral con todos los efectos que ello puede tener.

Por otra parte, tampoco se justifica la excepción a la definitividad toda vez que el Tribunal no incurrió en mora ya que fue hasta el 2 de marzo cuando tuvo integrado el expediente y el Código Electoral local le otorga seis días para resolver una vez admitido.

En ese sentido, se propone declarar infundada la omisión atribuida al Tribunal y declarar improcedente el desistimiento planteado, por cuanto hace al medio de impugnación local en el que se reclaman omisiones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, puesto que el Tribunal de esa entidad aún puede pronunciarse al respecto con plenitud de jurisdicción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 15 de este año, se resuelve:

Primero.- Es infundada la omisión de resolver el recurso de apelación RA-27 del 2021, promovido por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Segundo.- Es improcedente el desistimiento de la actora respecto del recurso de apelación RA-27 del 2021, promovido por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y por ende no procede su vía per saltum la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 64, promovido por Víctor Campos Escoto por su propio derecho en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del estado de Colima para impugnar la sentencia dictada por el tribunal electoral de esa entidad federativa de fecha 24 de febrero pasado dictada en el juicio laboral 2 índice de esa instancia jurisdiccional.

La consulta propone que la *litis* planteada por la enjuiciante no corresponde a los actos de los cuales la Sala Regional esté expresamente facultada para conocer y resolver, porque como son las diferencias de índole laboral surgidas entre la autoridad administrativa electoral local y su persona en términos la constitución y la ley secundaria en la materia de la controversia.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos del quejoso con la finalidad de que el actor se encuentra en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda y considere oportuno, de acuerdo con sus intereses.

En esas condiciones, se propone la improcedencia del medio de impugnación sometido a estudio.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 10 promovido por Gabriel Gallegos García en su calidad de presidente municipal de Tenancingo, Estado de México, a fin de impugnar la resolución del juicio ciudadano local 101 de 2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el 15 de febrero del año en curso.

Se propone desechar de plano el medio de impugnación por falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado, toda vez que el actor figuró como autoridad responsable en la

instancia previa, aunado a que no señala afectación alguna a su ámbito de derechos individuales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, su micrófono.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64 de este año, se resuelve:

Primero.- Es improcedente el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente y pertinente.

En el juicio electoral 10 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con veinte minutos del día ocho de marzo del dos mil veintiuno, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muy buenas tardes y muchísimas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:31/03/2021 05:40:10 p. m.

Hash:✔phvOYiszB8v+VXFQJleF47A8Ievhzz6Euxhg7PStVYM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:31/03/2021 03:31:43 p. m.

Hash:✔oquHpHOnQ7UUZbIp2L1jxJ8KGheI+SvhhmL+5hB6vrk=